

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el seis de julio del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0044/2022-III, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El trece de septiembre del dos mil veintiuno el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170357521000003, a la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito que me proporcione copia simple del último convenio que haya celebrado el sujeto obligado con alguna institución educativa." (Sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. El cuatro de octubre del dos mil veintiuno, la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información de referencia.

III. En fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado el primero de marzo del dos mil veintidós, bajo el de folio de control IMIPE/000655/2022- III, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"[...] Inconformidad con la respuesta"(Sic)*



KAMM



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0044/2022-III; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto, o en su caso, las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio UTEZ/UT/013/2022, de fecha diecisiete de mayo de la misma anualidad, registrado bajo el folio de control IMIPE/001991/2022-V, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, maestra en derecho Fabiola Cruz Rojas, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos<sup>1</sup>, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1. La clasificación de la información;
2. La declaración de inexistencia de información;
3. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
4. La entrega incompleta de la información;
5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
9. Los costos o tiempos de entrega de la información;
10. La falta de trámite a una solicitud;
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
12. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
13. La omisión en la orientación a un trámite específico;

<sup>1</sup> **DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO. DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA "EMILIANO ZAPATA" DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo \*1.-** Se crea la Universidad Tecnológica "EMILIANO ZAPATA" del Estado de Morelos, como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en el Municipio de Emiliano Zapata, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado de Morelos, como Dependencia coordinadora de sector. Además forma parte del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

14. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto contenido en el numeral primero, toda vez que el sujeto obligado, clasificó la información que proporcionó en respuesta a la solicitud de acceso en lo que se infiere una versión pública; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>2</sup> a la información pública, se traduce en la

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XXVI , XXXI y XLIV , que a la letra rezan lo siguiente:

**"Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

**XXVI.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

**XXXI.** Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;*

[...]

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)*

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007*

*Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el*





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de ello, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido de la presente resolución, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales remitidas por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, a fin de revisar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, por cuanto a la materia del asunto que nos ocupa, tenemos que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número UTEZ/UT/013/2022, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este instituto el dieciocho próximo, registrado bajo el folio de control IMIPE/001991/2022-V, manifestó lo siguiente:

*"[...] Se remite nuevamente el convenio general de colaboración UTEZ/CO/136/2021, en su versión completa, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en la cual se garantiza del derecho de Máxima Publicidad..." (Sic.)*

Al oficio antes descrito se adjuntó en copia simple el convenio general de colaboración número UTEZ/136/2021, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, celebrado entre la "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA" y por otra parte la "UNIVERSIDAD

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS* constante en cinco fojas útiles impresas por ambas de sus caras.

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y que es proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a: *"Solicito que me proporcione copia simple del último convenio que haya celebrado el sujeto obligado con alguna institución educativa."* (Sic), y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó en copia simple convenio de colaboración número UTEZ/CO/136/2021, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, celebrado por una parte por la *"Universidad Tecnológica Metropolitana"* y por otro por la *"Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos"*; en ese sentido, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo por analogía de razón la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época  
Marzo de 2009  
Registro: 16760  
Administrativa*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
I.8o.A.136*

*Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
2887*

*Tomo : XXIX,*

*Materia(s):*

*Tesis:*

*Página:*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN  
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU**





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica  
Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali  
Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José  
Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge  
Alberto Álvarez Saavedra.

**ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS  
EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU  
PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de  
votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón  
Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Expuesto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado remitió a este instituto la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós; colmando así la pretensión del recurrente.

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...  
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*...”*

Tomando en consideración las disposiciones bajo cita, en el asunto que nos ocupa, se advierten los siguientes aspectos torales:

a. La información proporcionada por el sujeto obligado, guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. La información proporcionada se concreta al cumplimiento por parte de la Universidad Tecnológica del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, siendo que se encuentran dentro de sus atribuciones.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento de que este Órgano Garante le proporcione la información que sea de su interés, la cual en el caso en concreto que nos ocupa fue proporcionada por el sujeto obligado.

Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, por lo que se deberá proporcionar al recurrente, el oficio número **UTEZ /UT/013/2022**, recibido en oficialía de partes el día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, bajo el folio de control **IMIPE/001991/2022-V**, signado por la maestra en derecho **Fabiola Cruz Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*  
**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.**

Finalmente, hágase del conocimiento al hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** De conformidad con el considerando **QUINTO** se instruye a la Secretaría Ejecutiva este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número **UTEZ /UT/013/2022**, recibido en oficialía de partes el día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, bajo el folio de control **IMIPE/001991/2022-V**, signado por la maestra en derecho **Fabiola Cruz Rojas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permitan, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0044/2022-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúa y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M. F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

